

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 2

|                      |  |
|----------------------|--|
| Ordenanza impugnada: | Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de mayo de 2018.                      |
| Materia:             | Referimiento.  |
| Recurrente:          | Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina. |
| Abogados:            | Dra. Bienvenida Marmolejos C. y Lic. Joaquín A. Luciano L.   |
| Recurridos:          | Miguel Martínez Serrano y compartes.   |
| Abogado:             | Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.  |

*Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, contra la ordenanza núm. 16-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos y atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, con domicilio en la calle Planta núm. 16, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristobal, representado por la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, registro sindical núm. 172-62, que a su vez está debidamente representada por Santo de la Cruz Suero (Chechelo), dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0003401-5, con domicilio en el estudio profesional de sus abogados.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Elvin E. Díaz Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0082746-7, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, *suite* 302, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Miguel Martínez Serrano,

dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0003631-7, domiciliado en la casa núm. 154, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Lino Agüero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0001180-7, domiciliado en la casa núm. 2, sección La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Federico Carela Campusano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0033071-0, domiciliado en la calle Principal núm. 21, sector Monte Adentro, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Miguel Ángel de la Cruz Maldonado, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0000802-7, domiciliado en la calle Principal núm. 10-64, sección La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Leonicio de la Cruz Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0000802-7, domiciliado en la calle Monte Largo núm. 5-20, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Antonio de la Cruz de Jesús, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0052730-7, domiciliado en la calle Primera núm. 45, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Roberto Antonio Díaz Ortiz, dominicano, beneficiado de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0020394-1, domiciliado en la calle San Agustín núm. 4B, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; José Antonio Gómez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0052730-7, domiciliado en la calle Principal núm. 43, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Domingo Melenciano de Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0026466-1, domiciliado en la calle Leonardo Solano núm. 26, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Gilberto Melenciano González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023659-4, domiciliado en la calle Río Haina núm. 23, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Eduardo Mota Guante, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002432-1, domiciliado en la casa núm. 1355, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; José Altagracia Mojica Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002415-6, domiciliado en la casa núm. 57, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; José Peguero Carmona, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0019988-3, domiciliado en la calle Del Monte y Tejada núm. 89, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Ricardo Mota Piñeiro, dominicano, beneficiado de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0003677-0, domiciliado en la calle Juan Bautista núm. 15, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; y Domingo Modesto Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013733-9, domiciliado en la calle Anacaona núm. 59, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón firma la presente sentencia, en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros que integran esta Tercera Sala.

## *II. Antecedentes*

5. Con el propósito de obtener una rendición de cuentas del desempeño de las gestiones realizadas entre los años 2003-2017 y su posterior peritaje, así como una fijación de astreinte en caso de resistencia, Miguel Martínez Serrano, Lino Agüero, Federico Carela Campusano, Miguel Ángel de la Cruz Maldonado, Leonicio de la Cruz Pérez, Antonio de la Cruz de Jesús, Roberto Antonio Díaz Ortiz, José Antonio Gómez, Domingo Melenciano de Jesús, Gilberto Melenciano González, Eduardo Mota Guante, José Altagra Mojica Pérez, José Peguero Carmona, Ricardo Mota Piñeiro y Domingo Modesto Santana, incoaron una demanda en referimiento contra el Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, dictando la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos y en atribuciones laborales, la ordenanza núm. 16-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE la demanda en referimiento en rendición de cuentas, peritaje y fijación de astreinte, interpuesta por los “señores ...” y, en consecuencia, ordena al Concejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a rendir un informe detallado de los ingresos y egresos de la UNION SINDICAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LAS MARGENES ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL RIO HAINA, correspondientes a los años 2003 hasta el 2017, mes por mes. **SEGUNDO:** ORDENA al INSTITUTO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC., la designación de uno de sus miembros a los fines de que proceda a realizar una auditoría de los libros de contabilidad y los estados de cuentas rendidos por el CONCEJO DIRECTIVO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LAS MARGENES ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL RIO HAINA, poniendo a cargo de la parte demandante el costo de dicha auditoría, y el pago de los honorarios correspondientes al perito designado. El INSTITUTO DE CONTADORES AUTORIZADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, deberá proceder a la escogencia de dicho funcionario, en el plazo de los quince (15) días hábiles posteriores de la presente ordenanza; **TERCERO:** En caso de incumplimiento de lo ordenado en el ordinal primero de esta decisión, se condena al CONCEJO DIRECTIVO DE LA UNION SINDICAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LAS MARGENES ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL RIO HAINA, a sus miembros de forma personal, al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de esta ordenanza. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis; (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo que señala entre los medios de inadmisión la falta de calidad. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69, inciso cuarto de la Constitución de la República, relativo a la garantía de los derechos fundamentales, tutela y protección, debido proceso y garantías del derecho de defensa, al imponer un astreinte contra todos los integrantes del consejo directivo sin que fueran debidamente citados. **Tercer medio:** Violación al principio de razonabilidad previsto en el art. 40.15 de la Constitución de la República. Fallo *ultra petita* al ordenar informe contable mes por mes desde 2003 hasta 2017” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación único examinado por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 586 del Código de Trabajo al rechazar el medio de inadmisión sustentado en la falta de personalidad jurídica del Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina por tratarse de un órgano de dirección de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina. Que en el caso de las asociaciones de carácter laboral se exige que tengan un registro para poder tener calidad para actuar en justicia.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Miguel Martínez Serrano, Lino Agüero, Federico Carela Campusano, Miguel Ángel de la Cruz

Maldonado, Leonicio de la Cruz Pérez, Antonio de la Cruz de Jesús, Roberto Antonio Díaz Ortiz, José Antonio Gómez, Domingo Melenciano de Jesús, Gilberto Melenciano González, Eduardo Mota Guante, José Altagra Mojica Pérez, José Peguero Carmona, Ricardo Mota Piñeiro y Domingo Modesto Santana, intimaron al Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina para que en un plazo de quince (15) días presentaran los documentos contables de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río de Haina, durante el periodo comprendido entre el 2003 y 2017, lo cual fue contestado por el hoy recurrente, mediante el acto que le notifican a los hoy recurridos los documentos relativos a la asamblea extraordinaria del 10 de diciembre de 2017 y estados de ingresos y egresos del 30 de diciembre de 2017; b) que no conforme con los documentos notificados, las partes que ejercieron la intimación, antes citadas, incoaron una demanda en referimiento en rendición de cuentas, peritaje y fijación de astreinte, contra el Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina fundamentada en los artículos 342 y siguientes del Código de Trabajo, que establecen que los estados de cuentas y los movimientos de los fondos del sindicato deben ser conservados, guardados y publicados por el sindicato, y según los estatutos de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, estas obligaciones correspondían a su Consejo Directivo; en su defensa, la hoy recurrente alegó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda en virtud de que el Consejo Directivo no tiene personalidad jurídica, sino la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina y, de manera subsidiaria, rechazar la demanda debido a que fue depositado un inventario de los documentos solicitados, procediendo a acoger la demanda en referimiento, ordenando rendir un informe mensual de los ingresos y egresos del periodo comprendido entre el 2003 y 2017, así como también ordenó al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana la designación de un contador público autorizado para auditar los informes aportados y en caso de incumplimiento, impuso un astreinte de RD\$10,000.00, diarios por cada día de retardo en contra del hoy recurrido y cada uno de sus miembros a nivel personal, cuya sentencia es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 4.- Que si bien es cierto que una de las condiciones de fondo requeridas para poder accionar en justicia es gozar de personalidad jurídica o personal, no menos verdad que, y como en la especie, tal condición no es requerida cuando el accionado no la tenga, en otras palabras, solo si se requiere estar investido de personalidad para ser demandante, no para ser demandado, conforme la doctrina jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata” (sic).

11. El tribunal *a quo* yerra en su sentencia al sustentar su decisión en el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia que sostiene que las denominaciones comerciales se encuentran desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que si bien en principio les impide actuar en justicia, sin embargo, se les reconoce una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas cuando contraen obligaciones de hecho, toda vez que, en la especie, este criterio es inaplicable puesto que la parte demandada, actual recurrente, Consejo Directivo del Sindicato no es una entidad independiente o autónoma con trámites de registro pendientes ante las autoridades correspondientes y que esté evitando una condena judicial de sus obligaciones contraídas, sino que es un órgano de gobierno y administración del sindicato denominado Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, conforme se desprende del literal K) del artículo 20 de los estatutos de dicha asociación, que señala que entre las funciones de este se encuentra la de: *Representar jurídicamente y en forma administrativa al Sindicato ante personas y entidades públicas y privadas*, es decir, que su accionar se materializa en nombre del sindicato, el cual goza de personalidad jurídica según el registro sindical núm. 172-62 y debió ser puesto en causa, debido a que el Consejo Directivo del Sindicato, por sí solo, carece de personalidad jurídica y no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para gozar de capacidad pasiva ante los

tribunales de trabajo, resultando oportuno precisar que la consecuencia a tal irregularidad está consagrada en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, que sanciona con la nulidad de la acción, no con la inadmisión, precisión que es realizada por esta Corte de Casación por tratarse de un error en la identificación de la figura jurídica puesto que su fundamento está correctamente argumentado por la actual parte recurrente.

12. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que al Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río de Haina al ser demandada por la parte recurrida en referimiento, en realidad estaba actuando representación del sindicato, y al ser una entidad que goza de personalidad jurídica y que su órgano representativo fue puesto en causa, podía ser demandado, situación que fue omitida totalmente por el juez *a quo*, quedando la decisión impugnada con una errada motivación de que la parte recurrida gozaba de personalidad pasiva propia, lo que deja la sentencia viciada por falta de base legal.

13. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

14. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 16-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos y atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas funciones y atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici